



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00995-00
Accionante:	IRLANDA AROCA IBARRA
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por IRLANDA AROCA IBARRA en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue diagnosticada con “*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO*”, por lo cual su médico tratante le prescribió el siguiente medicamento el cual, a la fecha de la presentación de la tutela no había sido autorizado ni entregado por la accionada. Medicamento prescrito:

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES
LENVATINIB 10MG (BASE LIBRE) CAPSULA	20 MG	Cada 24 horas	Via Oral	60 CAP	30 (TREINTA)	3	PARA 3 MESES

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a (1) I.P.S. COLSUBSIDIO (2) CLÍNICA ONCOLÓGICA 127 (3) a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (4) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (5) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (6) SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DISTRITAL DE LA MUJER con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En esta providencia, el juzgado de oficio decretó como medida provisional:

“ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. que de forma INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DE LA ACCIONANTE:

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES
LENVATINIB 10MG (BASE LIBRE) CAPSULA	20 MG	Cada 24 horas	Via Oral	60 CAP	30 (TREINTA)	3	PARA 3 MESES

”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, en relación con la autorización y entrega del medicamento prescrito por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado porque el 19 de octubre de 2023 la accionante informó al juzgado vía correo electrónico, que ya recibió el medicamento ordenado por el médico tratante, el cual fue objeto de la medida provisional decretada de oficio por este despacho.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Irlanda Aroca Ibarra en relación con el diagnóstico “CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Irlanda Aroca Ibarra en relación con el diagnóstico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO”, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona con diagnóstico de enfermedad catastrófica).

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).”

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”⁴*. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”⁵*.

Por último, también la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. *“(...) La atención en salud que se les brinde debe contener ‘todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones’⁶*.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“[e]sta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”⁷*.

4. Caso concreto

Irlanda Aroca Ibarra promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y vida y se ordene a la accionada a autorizar y entregar el medicamento prescrito por su médico tratante “LENVATINIB 10MG (BASE LIBRE) CÁPSULA / 20 MG / CADA 24 HORAS / VÍA ORAL / 60 CAP / 30 (TREINTA) / 3 / PARA 3 MESES” y el tratamiento integral.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela informando⁸: “(...) *se establece comunicación con la paciente al número 3125505920 el cual nos confirma que ya cuenta con autorizaciones del medicamento Lenvatinib 10 mg (base libre) capsula con número de radicado 103231641 y consultó con la farmacia Colsubsidio el tema de entrega, el cual será entregado al domicilio de la paciente en el transcurso de la semana, lo cual agradece gestión. Quedamos pendientes a cualquier novedad que se pueda presentar (...)*”.

El 19 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico proveniente de la accionante en el cual informó: “por medio del presente correo pongo en conocimiento del Juzgado que el día martes 17 de octubre de 2023, sobre las 9 pm, recibí la primera de las tres cajas que me fueron ordenadas del medicamento LENVATINIB para el tratamiento de mi enfermedad (...)”.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto de la pretensión relacionada con la autorización y entrega del medicamento antes mencionado, toda vez que lo perseguido por la accionante en tal sentido ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Irlanda Aroca Ibarra. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria padece: “*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO*” “*Estadio I, riesgo alto de recurrencia*”, “*cáncer*” “*ahora en recaída y progresión ganglionar en cuello*” “*con enfermedad pulmonar en progresión*”. La historia clínica da cuenta de que en “*junta médica de tiroides el 06 de junio de 2023, se consideró progresión pulmonar*” y se ordenó tratamiento. Así mismo, la historia clínica da cuenta de que el objetivo del tratamiento es “*paliativo no curativo para mejorar supervivencia*” frente a la enfermedad catastrófica padecida.

En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

⁸ Consecutivo PDF 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Patología que está catalogada como catastrófica y que, en esta medida, requiere atención oportuna para que la accionante pueda sobrellevar la enfermedad de forma digna.

(ii) En segundo lugar, de la historia clínica se advierte que para el diagnóstico de “cáncer” “se indicó quimioterapia con esquema *Levantinib (...)*” y otros tratamientos conjuntos para sobrellevar la enfermedad, esto es tratamientos paliativos para llevar una vida congruente con la dignidad humana ante la enfermedad catastrófica que padece. En consecuencia, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para sobrellevar su enfermedad y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS FAMISANAR, la cual tiene el deber de gestionar lo pertinente para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

(iii) En tercer lugar, la accionante es una persona que tiene una enfermedad catastrófica o ruinososa, para la cual se ha prescrito un tratamiento paliativo. Esto es, es un sujeto que merece una protección constitucional reforzada para que obtenga con oportunidad el tratamiento integral que determine el médico tratante.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico, en la medida en que no han sido entregados los medicamentos prescritos por el médico tratante. En efecto, las medicinas fueron entregadas el 17 de octubre de 2023, pese a que el médico tratante lo había ordenado desde el pasado 13 de septiembre de 2023. Lo anterior es especialmente relevante si se tienen en cuenta dos aspectos. Por un lado, que las medicinas fueron entregadas porque el juez constitucional decretó una medida cautelar, con el propósito de evitar la agravación del derecho a la salud de la accionante que padece una enfermedad catastrófica. Por el otro, que la tardanza en la entrega de los medicamentos puede conllevar a que la enfermedad se agrave con mayor deterioro de la salud de la paciente, cuyo tratamiento es paliativo.

De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante, con el propósito de evitar que la amenaza al derecho a la salud pueda convertirse en una vulneración definitiva y que la accionante pueda sobrellevar su enfermedad catastrófica con dignidad. Lo anterior para que no se compela a la accionante que, para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico deba instaurar una nueva acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Irlanda Aroca Ibarra, se le ordenará a FAMISANAR E.P.S. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico “*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO*” “*Estadio I, riesgo alto de recurrencia*”, “*cáncer*” “*ahora en recaída y progresión ganglionar en cuello*” “*con enfermedad pulmonar en progresión*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **IRLANDA AROCA IBARRA** contra **FAMISANAR E.P.S. en relación con la pretensión de autorización y entrega del medicamento** “*LENVATINIB 10MG (BASE LIBRE) CÁPSULA / 20 MG / CADA 24 HORAS / VÍA ORAL / 60 CAP / 30 (TREINTA) / 3 / PARA 3 MESES*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S. a brindar en favor de IRLANDA AROCA IBARRA, un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para la patología “*CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES METASTÁSICO YODOREFRACTARIO*” “*Estadio I, riesgo alto de recurrencia*”, “*cáncer*” “*ahora en recaída y progresión ganglionar en cuello*” “*con enfermedad pulmonar en progresión*” en favor de la salud de la accionante.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad954b92586ccf85ec155e188b6372da5a2b311367818b652afb11701aa40ef**

Documento generado en 19/10/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>